

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2021-00304
ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ PEÑA, JUAN ERNESTO FORERO RAMÍREZ, JAIME ALEXANDER MOYANO MURCIA y MANUEL ENRIQUE ABRIL PEÑA.
ACCIONADA: CONECTAR TV S.A.S.
VINCULADOS: COMCEL S.A. y MINISTERIO DE TRABAJO.

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ PEÑA, JUAN ERNESTO FORERO RAMÍREZ, JAIME ALEXANDER MOYANO MURCIA y MANUEL ENRIQUE ABRIL PEÑA**, mayores de edad, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial.

III.- ACCIONADA:

Se dirige contra **CONECTAR TV S.A.S. VINCULADOS: COMCEL S.A. y MINISTERIO DE TRABAJO.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Los petentes citan los derechos al **MINIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y DEBIDO PROCESO.**

V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Arguyen los accionantes, a través de su apoderada judicial, que el 17 de febrero de 2021 luego de terminar sus labores como empleados de la sociedad accionada, lideraron una reunieron con varios técnicos de la empresa con el fin de recoger las inconformidades que se veían presentando en el desarrollo de sus funciones.

Refieren que el objeto de la reunión era recoger las inquietudes y solicitudes de los técnicos para poder prestar el servicio de forma más eficiente y mejorar sus condiciones de vida.

Afirman que a dicha reunión asistieron representantes de la accionada, donde les manifestaron que los podrían despedir a todos y que esa clase de reuniones no se permitían.

Dicen que el 2 de marzo de 2021 fueron citados a la empresa MIGUEL ANGEL GOMEZ PEÑA, MANUEL ENRIQUE ABRIL PEÑA, JUAN ERNESTO FORERO RAMIREZ, siendo atendidos por JAVIER USUGA quien dijo ser el abogado de la accionada y quien los coaccionó para que presentaran la renuncia a sus cargos, indicándoles que de no proceder así serían despedidos con el agravante que los vetarían en las demás empresas de telecomunicaciones, ya que por la reunión ante aludida la sociedad había tenido pérdidas económicas.

Sostienen que como son personas humildes dicho profesional del derecho se aprovechó de su desconocimiento y necesidad, infundiéndoles temor de no poder conseguir trabajo en lo que saben hacer.

Aducen que no tenían conocimiento si esa clase de reuniones son prohibidas, ya que no les fue entregada copia del contrato de trabajo, además tampoco conocen del reglamento de trabajo, dado que desde que iniciaron sus labores el mismo no les ha sido socializado.

Manifiestan que, ante tanta injusticia por sanciones, descuentos, presión, descuentos no autorizados, etc., se encontraban desesperados al ser víctimas de un sin número de atropellos, por lo que decidieron realizar la reunión aludida.

Indican que, en relación con el tutelante JAIME ALEXANDER MOYANO MURCIA, la accionada le comunicó carta de terminación del vínculo laboral, fundada en la no renovación de este, sin saber el término, puesto que no cuenta con copia del contrato, además, porque llevaba trabajando seis meses.

Señalan que al obligarlos CONECTAR TV SAS a renunciar a sus trabajos, aprovechándose de su condición de indefensión, su congrua subsistencia y la de sus familias están amenazadas, ya que no reciben ningún tipo de auxilio del gobierno, sin tener como cubrir sus necesidades básicas.

Pretenden con esta acción constitucional les sean amparados los derechos fundamentales por ellos invocados, ordenándole a la accionada los reintegre al cargo que cada uno venía ejerciendo, asegurándose de la continuidad en el pago de los aportes para su vinculación al sistema de seguridad social, efectuándoles el pago de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, el a-quo le ordenó al accionado y vinculados rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se les imputan.

Sumado a ello, ordenó oficiarle a la Procuraduría General de la Nación en calidad de Ministerio Publico, para que a través de la Procuraduría delegada para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social efectuara el

pronunciamiento que estimara pertinente respecto de las solicitudes de los accionantes, si a lo consideraba.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez de instancia (JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad) mediante la decisión impugnada, **DENEGO** el amparo solicitado por los accionantes, al considerar que estos cuentan con otro mecanismo idóneo de defensa para debatir lo que ahora pretenden por vía de tutela, sumado a que no demostraron la causación de un perjuicio irremediable.

VIII. IMPUGNACIÓN:

Impugna el fallo de primer grado el Procurador 2 Judicial I para Asuntos Laborales, así como los accionantes, el primero, argumentando que el a-quo no analizó la vulneración al derecho de igualdad que le asiste a los tutelados en cuanto al carácter discriminatorio de la terminación de los contratos laborales por parte de la demandada, toda vez que debió determinarse si CONECTAR TV SAS indujo a renunciar a tres de los tutelantes y terminó el vínculo laboral del cuarto por liderar la reunión del 17 de febrero de 2021, sumado a ello, la acción ordinaria con la que cuentas los petentes no resulta ser idónea y eficaz.

Por su parte, los demandantes a través de su apoderado judicial arguyen en resumen que, con el escrito de contestación a la acción de tutela por la accionada, se concluye que efectivamente la reunión que se llevó a cabo el 17 de febrero de 2021 fue el detonante para que CONECTAR TV SAS coaccionara a tres de los accionantes para renunciar y a terminar el vínculo laboral con el cuarto.

IX.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).
(.....).**

***Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
(.....).***

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio

público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Derechos Presuntamente Vulnerados.

El derecho a la **Estabilidad Laboral Reforzada** ha sido reconocido jurisprudencialmente como fundamental, el respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-040/18 señaló *"3.1. De conformidad con el artículo 13 de la Constitución le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que de acuerdo a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial protección.[28] Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva..."*

DEBIDO PROCESO: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

***"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."***

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido

reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

El derecho al **MÍNIMO VITAL**, la Corte Constitucional en sentencia T-581A/11 dijo:

"...Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo. El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana..."

3.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópicó Sentencia T-177/11:

"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...

Conforme a ese normativo, la acción de tutela deviene improcedente, entre otros casos, cuando el afectado cuenta con acción judicial ordinaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.

IX.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales referidos por los accionantes por parte de la accionada.

X.- CASO CONCRETO

Aplicadas las anteriores nociones de orden Constitucional y Legal, al caso presente, el fallo de primer grado será **CONFIRMADO**, por las siguientes razones:

1.- Los accionantes pretenden con esta acción de tutela se le ordene a la accionada los reintegre al cargo que desempeñaban, junto con el pago de los salarios y demás que han dejado de percibir desde la terminación del vínculo laboral.

Para dirimir esa situación el competente es el Juez Laboral mediante el procedimiento ordinario, y es en virtud de la decisión que adopte ese funcionario, que puede establecerse si hay lugar o no al reintegro, además, conforme lo dispone el art. 48 del C.P.T., dicha autoridad judicial debe dirigir **"...el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento, sin perjuicio de la defensa de las partes"**, velando por la protección de los derechos fundamentales del expleado.

No puede, entonces, el Juez por vía de tutela ordenar el reintegro y pago de salarios, si el Juez competente (laboral) y mediante el procedimiento ordinario no ha definido si hay o no lugar a ello.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior..."** (T-753/06).

En ese sentido, si los accionantes consideran que se les han violado sus derechos por parte de su empleador, cuentan con la acción ordinaria laboral ante esa especialidad, lo que hace improcedente la acción de tutela, pues este no es mecanismo alternativo o supletivo de las vías ordinarias previstas en la legislación.

Por lo anterior, cualquier discusión en cuanto a si tres de los actores fueron o no coaccionados para suscribir la renuncia a sus cargos y, si el cuarto de ellos fue o no desvinculado injustamente, así como todas las circunstancias que rodearon dichos eventos, debe ser planteado ante el Juez de conocimiento (laboral), no siendo la acción de tutela el escenario para entablar dicho debate.

Afirma el Procurador 2 Judicial I para Asuntos Laborales que si bien es cierto los accionantes cuentan con otro medio de defensa judicial, éste no resulta ser idóneo y eficaz, si se tiene en cuenta que su mínimo vital se encuentra afectado, acreditando así un perjuicio irremediable.

Respecto a la idoneidad y eficacia del mecanismo con el que cuenta los accionantes, la Corte Constitucional en sentencia T-672/17 señaló **"29. Para la solución del problema jurídico sustancial que se planteó, en consonancia con las pretensiones de la parte actora, el mecanismo principal e idóneo para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la terminación del vínculo laboral es el procedimiento ordinario laboral, que regula el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), en la medida en que, producto de su ejercicio, es posible que, de tener derecho la accionante al reintegro, se acceda a sus pretensiones y se ordene el pago a su favor de los salarios y prestaciones dejados de percibir, de la sanción por despido sin justa causa y de aquella especial que consagra el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. De hecho, en los términos del artículo 48 del CPTSS (modificado por el artículo 2 de la Ley 1149 de 2007), le corresponde al juez asumir "la dirección del proceso adoptando**

las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

30. Dicho mecanismo judicial es, además, prima facie, y de manera abstracta, un mecanismo eficaz, pues, no solo la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución, sino que es posible solicitar una medida cautelar en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso (CGP) y otras normas concordantes, en caso de que se pretenda la garantía provisional de los derechos comprometidos con la terminación contractual que se cuestiona. En efecto, la referida normativa permite exigir “cualquiera [...] medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio”[47]. Es del caso resaltar que, “la medida cautelar [...] busca [...] asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, [en] caso de que se profiera decisión que acepte sus pretensiones, impedir para él más perjuicios de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia”[48]. Igualmente, se debe tener en cuenta que la única restricción vigente, para efectos de su solicitud, es la que se relaciona con la imposibilidad de permitir el embargo y secuestro en procesos declarativos de responsabilidad civil de toda índole, supuesto que no es el del caso concreto.

Conforme la referida jurisprudencia el proceso ante el Juez Laboral resulta ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados por los tutelantes, pues está en cabeza de dicha autoridad judicial adoptar las medidas necesarias para garantizar los mismos, sumado a que se trata de un procedimiento expedito como lo preceptúa el art. 48 del C.P.T., debiendo el Juez dirigir “...*el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento, sin perjuicio de la defensa de las partes*”.

2. No se acreditó en estas diligencias que los accionantes se encuentren en el grupo de personas de especial protección, pues no se trata de un menor de edad, de una mujer en estado de embarazo, ni de una persona en condición de discapacidad para el momento en que se terminó el vínculo laboral.

3. Tampoco demostraron los tutelantes un perjuicio irremediable, dado que no aportaron un medio de prueba que diera cuenta de la afectación a su mínimo vital, así como su falta de capacidad para asumir sus necesidades básicas hasta tanto acuda a la justicia ordinaria.

4. Aduce el Procurador 2 Judicial I para Asuntos Laborales que el a-quo no analizó el derecho fundamental a la igualdad que le asiste a los petentes, al respecto se observa que el mismo no fue invocado por los accionantes en el escrito de tutela, razón por la cual el Juez de instancia no tenía la obligación de estudiar una presunta vulneración en ese sentido.

Con todo, se advierte que los demandantes no demostraron situación o trato diferente a persona con las mismas características y circunstancias que permitirán vislumbrar una vulneración a su derecho a la igualdad.

Atendiendo las anteriores consideraciones y la jurisprudencia transcrita se **CONFIRMARÁ** el fallo impugnado.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 26 de abril de 2021, proferido por el **JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a0efaa3cc8c3ef043baf72236b70b68e82bd38a3ae7efb7aebfe7dd419b74d**
Documento generado en 31/05/2021 05:14:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>